



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 319 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2014

VISTO: El Informe N° 106-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ., con Proveído N° 861992, Opinión Legal N° 84-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg., el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gerente General de la “Empresa de Transportes Los Angaras”, y demás documentación que se adjunta a dieciséis (16) folios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dispone que: “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 dispone que: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”, que la ley franquea, siendo los mencionados recursos: reconsideración, apelación y el de revisión, al respecto, en el inciso 206.2 de la norma acotada, señala que: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”;

Que, asimismo, el artículo 208° de la citada Ley, prescribe que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, amparado en el marco legal citado, el recurrente mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2014, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 067-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 04 de febrero de 2014, a través del cual se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 260-2013/GOB.REG.HVCA/DRTC, mediante el cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, otorgó el Permiso Excepcional para el servicio de Transporte Público de transporte de personas en la modalidad de transporte regular, a la Empresa de Transportes “Los Angaras”, argumentando que la resolución impugnada carece de requisitos de validez, como falta de competencia y vulneración del procedimiento regular;

Que, al respecto, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que: “Para nuestro legislador no cabe la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 319 - 2014 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2014

posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea”;

Que, en ese sentido, la fundamentación del recurso de reconsideración radica en la nueva prueba instrumental que el administrado debe adoptar necesariamente como requisito *sine qua non* para admitir su tramitación y justificar alguna diferente opinión del mismo instructor; sin embargo, en el presente caso, el recurrente precisó que no ofrece ningún medio probatorio por tratarse de una cuestión de puro derecho, advirtiéndose que el impugnante no presentó nueva prueba que enerva la decisión tomada por la entidad;

Que, consecuentemente y por los fundamentos expuestos, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes “Los Angaras”, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 067-2014/GOB.REG.HVCA/GGR., deviene en IMPROCEDENTE;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don PERCY ROJAS MORALES, Gerente General de la empresa de transportes “Los Angaras” S.A., contra la Resolución Gerencial General Regional N° 067-2014/GOB.REG.HVCA/GGR., de fecha 04 de febrero de 2014.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica y a la Empresa de Transportes “Los Angaras”, para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



FHCHC/gjmm



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla* Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL